



CONSTANCIA SECRETARIAL.

El 27 de septiembre de 2022, se revisa el certificado de matrícula mercantil del demandado JAVIER MACHADO QUINTERO y se encontraron las siguientes anotaciones: POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 197330 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL. EL 28 DE ABRIL DE 2021, SE INSCRIBE: LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

KAREM PIÑA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-114)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00201-00
Demandante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.000.427-1
Demandado	JAVIER MACHADO QUINTERO C.C.1096185096-0

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja en providencia del 15 de junio de 2018¹, mediante ordenó librar mandamiento de pago en contra de JAVIER CAMACHO (sic) QUINTERO NIT. 1096185096-0 y a favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A. NIT 805000427-1, por las siguientes sumas y conceptos:

¹ Folios 83, 85, 86, 88, 89 y 90 del numeral 01 del expediente digital.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2018-00201-00
Demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT.
805.000.427-1
Demandado JAVIER MACHADO QUINTERO NIT. 1096185096-0

- a) COP UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (COP \$1.064.900) moneda legal, junto con sus intereses de mora, correspondiente a la sumatoria del valor de cada una de las obligaciones que tiene incumplidas por concepto de los aportes parafiscales de sus trabajadores afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud-Régimen Contributivo, que le correspondería realizar de conformidad con el artículo 22 de la ley 100 de 1993 con destino a **COOMEVA EPS S.A**, respecto de los periodos, OCTUBRE a DICIEMBRE de 2016, MARZO a ABRIL y JUNIO a SEPTIEMBRE 2017
- b) Por la cantidad que por concepto de intereses de mora se vienen causando respecto de las obligaciones a partir de las fechas indicadas en la relación anterior - FECHA LIMITE DE PAGO- y hasta el día en que se produzca el pago de las mismas, a la tasa aplicable para cada periodo mensual de causación certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los intereses que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993.
- c) Por las sumas correspondientes a las cotizaciones por concepto de salud, que la deudora dejare de pagar hasta la sentencia, con sus correspondientes intereses de mora liquidados de acuerdo con las previsiones legales que rigen la materia, según se describe en el numeral anterior y de conformidad con el Art. 25 A del Código Procesal del Trabajo.
- d) Por las Costas del Proceso y agencias en derecho, conforme lo disponga la sentencia con base en lo ordenado dentro del Código General del Proceso.

Dentro de la misma providencia se decretaron las siguientes medidas cautelares:

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado: **JAVIER CAMACHO QUINTERO NIT. 1096185096**. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de la ciudad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las entidades bancarias tales como banco de Bogotá, Bancolombia y demás relacionadas a folio 17 de la demanda, exceptuando los bienes inembargables según la Ley, Se limita la medida hasta por la suma de COP OCHO MILLONES (COP \$8.000.000)

Igualmente se reconoció personería para actuar al abogado JUAN MANUEL JURADO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.617 y T.P. 159.972 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante.

Asimismo, se ordenó notificar personalmente esta providencia al extremo pasivo.

Obra en el folio 93, que el que el 31 de agosto de 2018, el abogado JURADO GONZALEZ solicitó se corrigiera el apellido del demandado (CAMACHO en lugar de MACHADO) en los oficios mediante los que se notificaron las medidas cautelares,

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2018-00201-00
Demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT.
805.000.427-1
Demandado JAVIER MACHADO QUINTERO NIT. 1096185096-0

cuales son 616 al 638 de 28 de junio de 2018. Se encontró en el expediente físico que los mentados oficios le fueron entregados a la parte demandante el 27 de julio de 2018.

Se encuentra que el 12 de enero de 2021 el ahora Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, entrega el proceso de la referencia a esta célula judicial, siendo la última actuación adelantada por ese Despacho.

En el numeral 02 del expediente digital se encuentra la Resolución Numero 006045 de 27 de mayo de 2021, "POR LA CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD IDENTIFICADA CON NIT 805.000.427-1"

Obra en el numeral 03 que el 28 de marzo de 2022, se encuentra memorial signado por el apoderado general de la ejecutante mediante el cual confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, portadora de la tarjeta profesional No. 162.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se encuentra en el numeral 05 que el 30 de marzo hogaño se concedió acceso al expediente digital a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA

En el numeral 06 se avizora que el 16 de septiembre de 2022, la mentada abogada allego memorial en el que manifiesta presentar liquidación de crédito a la fecha.

Para decidir se considera,

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite procesal y ordenar seguir adelante la ejecución y trasladar la liquidación del crédito, pero revisado tanto el expediente físico, como el digital, no se encontró que el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja hubiese corregido el auto de fecha 15 de junio de 2018 mediante al cual se libró mandamiento de pago.

En relación con este punto, es preciso anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso en su tenor literal reza:

"Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error... puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2018-00201-00
Demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT.
805.000.427-1
Demandado JAVIER MACHADO QUINTERO NIT. 1096185096-0

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrita del Despacho).

De conformidad con lo anterior se advierte que si bien dentro de la parte motiva del auto que libró mandamiento de pago se señala como nombre del ejecutante a JAVIER MACHADO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.185.096 lo cierto es que la parte inicial del ordinal PRIMERO de la parte resolutive se indicó como nombre del ejecutado a JAVIER CAMACHO QUINTERO.

En consecuencia se procede a corregir dicho aparte el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra JAVIER MACHADO QUINTERO C.C. 1.096.185.096 y a favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A. NIT 805.000.427 por las siguientes sumas y conceptos. (...)”

Así mismo se ordena corregir el auto de la misma fecha en lo atinente al decreto de la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio la cual que se registra a folio 88 del numeral 01 el expediente digital, la cual quedará así:

“Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado JAVIER MACHADO QUINTERO NIT 1096.185.096, el cual se encuentra ubicado en la dirección Calle 34 N° 36-64 barrio Los Pinos del municipio de Barrancabermeja.”

Por otra parte en atención a la corrección aquí efectuada se dispone por conducto de la secretaria del Despacho, librar oficios comunicando las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento, ordenando además que las mismas sean remitidas a través de la dirección electrónica oficial conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, para efectos de dar continuidad al trámite del proceso se conmina a la parte actora que proceda a llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado JAVIER MACHADO QUINTERO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el folio 2 del numeral 03 del expediente digital. También se ordenará conceder acceso al expediente digital.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2018-00201-00
Demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT.
805.000.427-1
Demandado JAVIER MACHADO QUINTERO NIT. 1096185096-0

Se abstiene el Despacho de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, dado que no se ha surtido el trámite de notificación personal del demandado y por ende mucho menos existe providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO. - **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - **CORREGIR** el auto de fecha 15 de junio de 2018 en virtud del cual se libró mandamiento de pago, cuya parte inicial del ordinal PRIMERO de la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra JAVIER MACHADO QUINTERO C.C. 1.096.185.096 y a favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A. NIT 805.000.427 por las siguientes sumas y conceptos. (...)”

Igualmente se ordena corregir la misma providencia en lo atinente al decreto de la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio la cual que se registra a folio 88 del numeral 01 el expediente digital, la cual quedará así:

“Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado JAVIER MACHADO QUINTERO NIT 1096.185.096, el cual se encuentra ubicado en la dirección Calle 34 N° 36-64 barrio Los Pinos del municipio de Barrancabermeja.”

TERCERO. – Se dispone por conducto de la secretaria del Despacho, librar oficios comunicando las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento, ordenando además que las mismas sean remitidas a través de la dirección electrónica oficial conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Para efectos de dar continuidad al trámite del proceso se conmina a la parte actora que proceda a llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado JAVIER MACHADO QUINTERO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **ORDENAR** a la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, que a través de su apoderado adelante la notificación

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2018-00201-00
Demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT.
805.000.427-1
Demandado JAVIER MACHADO QUINTERO NIT. 1096185096-0

personal al demandado JAVIER MACHADO QUINTERO en los términos de los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022

SEXTO - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el folio 2 del numeral 03 del expediente digital.

SÉPTIMO.- Se abstiene el Despacho de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, dado que no se ha surtido el trámite de notificación personal del demandado y por ende mucho menos existe providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

OCTAVO.- Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 044 de fecha 21 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76497af5fc0363bd86c5e35d41a6fe32e1f5dcb92976d094a37da8a167611c6f**

Documento generado en 18/11/2022 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>